

HACIA EL FIN DEL DOGMA “VOLUNTAD ES CAPACIDAD” EN EL DERECHO CIVIL CHILENO

Sergio Arenas Benavides *

Resumen

La idea de que los incapaces absolutos no tienen voluntad no es acorde a la realidad natural de los seres humanos, y por tanto no debe seguir siendo invocada por los juristas chilenos. Sólo los bebés y los que han caído en coma o tienen una patología enajenante severa carecen de una voluntad definida. Los demás sí tienen, sólo que el derecho no considera tales voluntades como suficientes para obligarse. Por otro lado, es poco congruente que no se reconozca voluntad en un área de nuestro derecho civil (materia contractual) y sí en otras (materia extracontractual).

Palabras clave: Voluntad; Niños; Capacidad; Demente; Derecho civil.

TOWARDS THE END OF THE “WILL IS CAPACITY” DOGMA IN CHILEAN CIVIL LAW

Abstract

The notion that persons with “absolute incapacity” have “no will” is not accordance with the natural reality of human beings, and therefore should no longer be relied upon

* Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Chile. Correo electrónico: sergioarenasb@gmail.com.

by the Chilean jurists. Only babies and those who have fallen in coma or have a severe alienating pathology lack a definite will. Others have it, only that the law does not consider those wills as sufficient to obligate oneself. Moreover, it is incongruous that such will is not recognized in some areas of our civil law (contract law) while it is in others (tort law).

Keywords: Will; Children; Legal capacity; Insane person; Civil law.

1. Introducción

La Voluntad Humana es uno de los elementos fundamentales que inspiran el Derecho Civil chileno y en especial el Código Civil. De ahí que uno de sus principios sea el de la Autonomía de la Voluntad, especialmente en materia de obligaciones tanto contractuales como extracontractuales. Basta recordar para ello el artículo 1545, que concibe el contrato como *una ley de y para las partes*, y el 1437, que consagra la voluntad humana como una de las fuentes de las obligaciones. Por otro lado, la Capacidad legal ha sido un parámetro objetivo para determinar quiénes y de qué modo tienen derecho a intervenir en las materias propias de este sistema jurídico, estableciéndose categorías, como la de “incapacidad absoluta”, “incapacidad relativa”, “incapacidad especial” o “plena capacidad”, que se establecen por la madurez de la persona, el grado de juicio mental que ésta pueda tener o la posibilidad de entendimiento activo y pasivo que puede conseguir, y determinando, por tanto, la mayor o menor intervención de representantes legales o de prohibición de ciertos actos, según establecen los artículos 1445 y siguientes, que estudiaremos más adelante.

Históricamente, nuestra academia jurídica ha relacionado la voluntad con la capacidad, y ha llegado a un punto en que las considera tan íntimamente unidas que una no se entiende sin la otra. Así, se ha impuesto como un dogma en el Derecho chileno la idea que no puede haber voluntad sin que previamente exista una

capacidad. Habiendo, pues, varios tipos de capacidad, siendo la más limitada la incapacidad absoluta, se ha concluido, pues, que a menor grado de capacidad, menor cantidad de voluntad. De este modo, los incapaces absolutos, es decir, los niños e impúberes, los dementes, y aquellos sordomudos que no puedan ser entendidos claramente, *no tienen voluntad*.¹

Inclusive, para buena parte de esa doctrina, al no haber voluntad, los actos de los absolutamente incapaces serían *inexistentes*, antes que “absolutamente nulos” como señala el artículo 1682 inciso 2º del Código. Sólo algunos juristas, como Avelino León Hurtado y Luis Claro Solar, hacen una discrepancia parcial, al considerar que la incapacidad absoluta puede significar una ausencia de voluntad, o en todo caso, una imposibilidad para exteriorizar de forma consciente la voluntad que tengan.²

Ante este verdadero dogma jurídico, me propongo rebatir sus puntos y concluir que el incapaz absoluto sí tiene una voluntad por el solo hecho de ser humano, y que si el Derecho le impide obrar por sí mismo no es porque lo considere un ser sin raciocinio ni decisión, sino porque esa voluntad aún no se ha desarrollado, o está tan afectada que no cumple con el fin esperado, o es imposible corroborar que sus decisiones sean realmente las que haya decidido autónomamente.

Primero, hay que entender qué es voluntad y qué es capacidad, cuál es la verdadera relación entre una y otra, estudiar los casos de incapacidad absoluta para entender por qué lo son, y luego llegar a concluir qué debe entenderse realmente por incapacidad y por qué no es determinante en el tema de la voluntad.

¹ Así, por ejemplo, Alessandri y Somarriva (1998), p. 201; Larraín (1994), pp. 291-292; Ducci (2005), p. 283.

² León Hurtado (1991), pp. 233 y 235. También, Claro Solar (1979), pp. 600-601.

2. Conceptos

Primero, hay que clarificar los conceptos involucrados en el problema. Y está claro que esto se reduce a dos palabras esenciales: voluntad y capacidad.

2.1. Voluntad

El Diccionario define la voluntad como la facultad de decidir y ordenar la propia conducta, o también, el acto con que la potencia volitiva del hombre admite o rehúye algo. Es sinónima de consentimiento, asentimiento o aquiescencia. León Hurtado la definía como el poder de decidir hacer o no hacer algo, mientras que Demogue la califica como la condición jerárquica de nuestros deseos.³

La voluntad tiene una íntima relación con un elemento fundamental de la naturaleza humana, la *libertad*. En efecto, la voluntad humana es un verdadero corolario de la libertad, y ésta fue uno de los elementos que inspiró muchas de las instituciones del derecho civil moderno. De la libertad para negociar nace, por ejemplo, la “autonomía de la voluntad” como regla general en las materias contractuales, derivando de ella las libertades de decidir qué contratar, con quién contratar y las cláusulas del contrato.⁴

De la misma libertad nace, también, la responsabilidad por los actos realizados o que se dejaron de realizar, entendiendo que quien ha querido hacer algo es porque acepta las consecuencias de lo hecho. En todo caso, la voluntad no es un sinónimo de libertad, ya que a ésta debe sumarse otro elemento importante, el entendimiento, el cual permite a quien ejerce su libertad observar las opciones que se le presentan para poder hacer su acto libre.⁵

Entonces, la voluntad es ante todo una posibilidad de elección de algo. En el caso del ser humano, la voluntad históricamente ha sido concebida como una conjunción entre el aspecto volitivo

³ León Hurtado (1991), p. 27.

⁴ León Hurtado (1991), p. 44.

⁵ Véase en este sentido Díaz Torres (2006), p. 36.

(deseo) de la conducta y el aspecto cognoscitivo (razón), siendo uno de los elementos más importantes de la naturaleza humana, y en este sentido, unida a la conciencia, es un elemento diferenciador de la especie frente a los otros animales. Así, se reconoce que el ser humano obra movido por ella, planeando sus actos, jurídicos y no jurídicos, con miras a un fin, un objeto, una causa.⁶

El Derecho, en cuanto obra humana y para los humanos, tiene una íntima relación con la voluntad. Sea porque aquél es un producto de ésta, sea porque la voluntad hace al hombre decidir entre cumplir o no la ley, y asumir las consecuencias de ese acto.⁷

En este caso, se habla de una *voluntad jurídica*, conceptuada ésta como la facultad que tienen las personas de querer o no querer actuar en la vida jurídica, ya sea adquiriendo derechos u obligaciones y ejerciéndolas del modo que ellos estimen más conveniente, dentro de los límites que el propio Derecho estatuye.⁸

Surge, entonces, el problema de establecer cuándo estamos frente a una manifestación de voluntad, sea en forma de declaración de lo que se pretende realizar o en forma de actos que reflejen tales intenciones. Para la mayoría de los autores chilenos, la voluntad en el Derecho Civil no se puede considerar si es que no existe una expresión de ella, es decir, que se manifieste por parte de la persona. Si la voluntad no se manifiesta, es inexistente para el Derecho.⁹

⁶ Entre los autores clásicos, Platón estableció que el hombre actuaba en búsqueda del bien para sí; Aristóteles consideraba que las dos potencias que gobernaban el actuar humano consciente eran el deseo y el intelecto, y que deciden la acción del hombre; Agustín de Hipona definía la voluntad como un movimiento del espíritu no coaccionado para alcanzar o conservar algo, considerándola una potencia del alma junto con el intelecto y la memoria; Tomás de Aquino señala a su vez que el ser humano, en cuanto ser viviente, hace cosas, y que en su alma se contenían una potencia (inclinación natural), que se expresaba en una facultad (poner la potencia en acción) que era lo que definía el libre albedrío (movimiento del hombre en función de esa potencia). Por todos véase García-Valiño (2010).

⁷ Azúa (1984), pp. 180-181.

⁸ Larraín (1994), p. 251

⁹ Alessandri y Somarriva (1998), pp. 139 y 194; León Hurtado (1991), p. 27; Larraín (1994), p. 253.

Asimismo, la voluntad debe cumplir con una serie de requisitos para que tenga efectos jurídicos, tales como la seriedad, la inexistencia de vicios, y la claridad en cuanto al objeto y fin de lo querido.¹⁰

Existe, con todo, una corriente que coloca en duda la real concurrencia de la voluntad en los actos jurídicos. Así, Zambrano sostiene que “[l]a voluntad es difícil de reconocer objetivamente. No se sabe de ella más que de sus efectos. Son estos efectos los que la configuran, las que permiten una apreciación objetiva”,¹¹ es decir, para este autor la voluntad tiene sólo un efecto indirecto en la generación del acto jurídico. Misma opinión tiene Polacco, quien señala que en materia de obligaciones no es la voluntad de los sujetos la que crea el vínculo jurídico, sino la relación entre los patrimonios de éstas.¹²

2.2. Capacidad

La capacidad, según el Diccionario, se define como la aptitud o cualidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo. Asimismo, define separadamente la *capacidad de obrar*, que es la aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación, y la *capacidad jurídica*, que es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Estas definiciones tienen un elemento común, que es calificar la capacidad como una aptitud, es decir, como un elemento que combina la madurez, el aprendizaje, el mayor o menor desarrollo de las facultades cognitivas. Así, mientras la voluntad mira al aspecto volitivo del acto, la capacidad se dirige al carácter de eficacia y eficiencia del mismo.¹³

La capacidad a que nos referiremos aquí es la capacidad civil, la de las personas para adquirir y ejercitar por sí mismas los derechos civiles,¹⁴ y que es uno de los elementos requeridos por

¹⁰ León Hurtado (1991), p. 27.

¹¹ Zambrano (s.f).

¹² Polacco, citado por Ramos Pazos (1999), p. 19.

¹³ León Hurtado (1991), pp. 27 y 231.

¹⁴ León Hurtado (1991), p. 231.

la ley para que una persona pueda obligarse, según el artículo 1445 inciso 2º del Código Civil. Nuestra doctrina ha señalado que existen dos tipos de capacidad, la *de goce*, que es la de adquirir derechos y obligaciones, y que la tiene todo ser humano, y la *de ejercicio*, que es la de poder ejercer estas instituciones, que es la que presenta las distinciones de absoluta o relativa incapacidad.¹⁵ Nuestro trabajo se centrará solamente en ésta, la capacidad de ejercicio.

3. Comparativa entre voluntad y capacidad

Como hemos dicho antes, nuestra doctrina ha querido ligar de tal manera la voluntad con la capacidad que para algunos son casi sinónimos. Sin embargo, ambas, pese a ser concurrentes para la formación de los actos jurídicos, son diferentes. Prueba de ello es que el inciso 1º del artículo 1445 del Código señala como requisitos para obligarse, además de la licitud de objeto y causa, la capacidad de ejercicio y la voluntad exenta de vicios. Si voluntad y capacidad fueran lo mismo, entonces el legislador hubiera puesto sólo una de ambas (sea sólo considerar la voluntad, sea haber dicho “capacidad de ejercicio libre de vicios”).

La voluntad y capacidad tienen semejanzas y diferencias. Partiendo por las primeras, diremos que ambas tienen por fundamento la conciencia humana, en el entendido de que surgen de la naturaleza racional del ser humano, y son factores que determinan su conducta. Además, como vimos, voluntad y capacidad son requisitos necesarios para que las personas concurren a los actos jurídicos y para adquirir derechos y obligaciones.

Ahora, las diferencias entre voluntad y capacidad son mayores que las similitudes, y las vamos a analizar más detalladamente.

1. En cuanto a la posibilidad de clasificación o diferenciación interna, como ya vimos anteriormente, la capacidad se clasifica en de goce y de ejercicio, siendo la última la que se

¹⁵ Ducci (2005), pp. 280-281; León Hurtado (1991), pp. 231-233.

puede limitar por razones de edad o facultades mentales. En cambio, la voluntad no es clasificable, sólo existe un tipo de voluntad jurídica,¹⁶ que puede ejercerse con más o menos autonomía según la capacidad de ejercicio.

2. En cuanto a qué se entiende por una y otra, o a qué apelan esencialmente, podemos señalar que la capacidad se refiere a la posibilidad de entendimiento de los actos que se están desarrollando, es decir, al grado de madurez y conciencia que posee la persona. En tanto, la voluntad se vincula con la unión entre la libertad de decisión y el entendimiento de lo que se pretende, lo que conduce a la existencia de deseo de hacer algo, con la parte volitiva de quien realiza un acto. En materia jurídica, la voluntad puede ser enfocada en el ánimo de un fin y un objeto.
3. En cuanto a si se puede tener en forma total o parcial, mientras la capacidad de goce no es susceptible de parcialidades (porque todo ser humano la tiene), la capacidad de ejercicio se puede tener de forma total, parcial o nula. De ahí que se clasifique en capaces e incapaces, y en el último caso, en incapacidad total (absoluta) o parcial (relativa). En cambio, la voluntad se tiene o no se tiene, no es posible hablar de “voluntad parcial” o que pueda haber un deseo relativo de hacer un acto.
4. En cuanto a la afectación por vicios, la capacidad no se ve afectada por la existencia de vicios, como sí lo puede estar la voluntad, sea por error, fuerza o dolo. Por otro lado, la voluntad es ocultable a terceros mediante el subterfugio de la simulación, mientras que la capacidad no lo es.

¹⁶ Aunque en ocasiones se intente “clasificar” la voluntad en expresa y tácita, o en plena voluntad y voluntad viciada, lo cierto es que no son tipos distintos de voluntad, sino formas de manifestación de ella, en el primer caso, o elementos que afectan su validez y/o eficacia, en el segundo de los casos. Véase al respecto León Hurtado (1991), pp. 27-28.

5. En cuanto a la exteriorización, la capacidad no es expresable, sino que se deduce a partir de ciertos hechos, como la edad o el grado de control mental. En tanto, la voluntad, para que se traduzca en efectos jurídicos, debe ser exteriorizada por la persona, siendo excepcional el caso del silencio como expresión de voluntad.
6. En conclusión, la capacidad está señalada, como un concepto normativo de ella, no dependiente del deseo de las personas sino del tenor de la ley. En cambio, la voluntad tiene una concepción psicológica, no definida por el legislador, sino que ligada muy íntimamente a la acción mental humana. Puede decirse entonces que la capacidad es una forma legal de controlar el actuar de la voluntad, lo que nos lleva a la conclusión de que la capacidad es una consecuencia necesaria de la voluntad.¹⁷

4. **Análisis de los casos de incapacidad absoluta**

La regla general en nuestro derecho civil, consagrada en el artículo 1446 del Código Civil, es que toda persona es capaz de ejercer por sí mismo sus derechos y deberes, y que las incapacidades de ejercicio son excepcionales y de derecho estricto. Así, los casos de incapacidad tanto absoluta como relativa son *numerus clausus*, y se hallan comprendidos en el artículo 1447. El inciso tercero señala quiénes son los “relativamente incapaces”, que son los menores adultos (adolescentes) y los disipadores interdictos (derrochadores a los que se les pone un guardador), quienes, entre otras cosas, pueden actuar por sí mismos previa autorización del representante legal, generan obligaciones naturales (artículo 1470 n.º 1, sin derecho a cobro pero con facultad de retener lo pagado).

Los absolutamente incapaces están señalados en el inciso primero del artículo 1447, y son los impúberes, los dementes y los

¹⁷ Véase al respecto Hoyo, Isabel y Pastorini, Germán (2007), pp. 37-64.

sordomudos que no pueden darse a entender claramente. Como dice el inciso segundo, sus actos no generan obligaciones naturales y no son susceptibles de caución. Vamos a analizar cada circunstancia por separado.

4.1. Impúberes e infantes

El artículo 26 del Código establece que impúber es el varón menor de 14 años y la mujer menor de 12. En tanto, los infantes o niños son todas las personas menores de 7 años. Por armonía jurídica, la doctrina declara que los niños están incluidos en el caso del artículo 1447.¹⁸ Las diferencias entre infantes e impúberes mayores de 7 años, como veremos más adelante, se refieren al tema de la responsabilidad extracontractual y la posesión.

El motivo para considerar a los impúberes como incapaces absolutos obedece a su desarrollo mental que se halla en un estado incipiente, y a su escaso desarrollo intelectual y de experiencia de vida que le impiden entender la importancia de algunos actos, como los jurídicos.¹⁹ Habría que señalar que, en todo caso, los impúberes no dejan de tener una voluntad ya que por el solo hecho de ser humanos poseen una voluntad natural. Para la psicología moderna, alrededor de los dos años la persona empieza a tener memoria y conciencia, por lo que se empieza a desarrollar una voluntad consciente en ellos. Hasta entonces, han tenido una vida y actuaciones sujetas casi enteramente a impulsos instintivos, sin que pueda hablarse verdaderamente de “voluntad”.²⁰ En todo caso, la voluntad en los primeros años de existencia es muy débil en cuanto a forjar autónomamente sus propias decisiones, siendo la influencia familiar (especialmente los padres o quienes crían a los niños) muy importante a la hora de forjar una identidad en la persona del infante o impúber que lo lleve a querer unas cosas y no querer otras.²¹ Esta dependencia vital y afectiva del niño

¹⁸ León Hurtado (1991), p. 239

¹⁹ *Ibid.*, p. 238.

²⁰ Osterrieth (1999), pp. 58-59.

²¹ Vasta *et al.* (2008), p. 42; Vives (2007), p. 28.

implica también un freno a su libertad de decisión, toda vez que carece de recursos tanto materiales como intelectuales para poder llevar a cabo una elección que sea libre de vicio, sumando así un argumento más a la incapacidad total del impúber.

Con el tiempo, esa voluntad se va enriqueciendo, conforme va desarrollándose el cuerpo de la persona, y ayudada, como es esperable, mediante la educación de la persona, tanto a nivel familiar y social como la formal dada en las escuelas.²² Mediante este aprendizaje, el menor va conociendo no sólo quién es y qué quiere, sino que aprende a valorar las consecuencias de lo que hace o no hace. Asimismo, por esta educación adquiere un lenguaje, sea escrito, verbal o figurativo, que le permite comunicarse con otras personas, lo que lleva al entendimiento y a la expresión de lo que siente y hace.²³ Así, mientras se desarrolla corporal y mentalmente, el niño o impúber es capaz de poder clarificar qué quiere y para qué, pero al mismo tiempo aprende a discriminar lo bueno de lo malo, y lo conveniente de lo inconveniente.²⁴ Concluyendo, se puede decir que un menor de dos años, al no tener conciencia de su existencia, es un ser cuya voluntad no existe o es extremadamente ínfima en comparación a sus impulsos instintivos. Después de ello, adquiere una voluntad incipiente, primero como un deseo puro de hacer o no hacer algo, y luego como un entendimiento que relaciona su actuar con el de otras personas y su efecto en la esfera exterior de su existencia. Así, al llegar a la adolescencia, la persona ha adquirido un discernimiento necesario para un desenvolvimiento autónomo en la vida social, en la que su voluntad tendrá mayor aceptación.²⁵ Entonces, no es serio ni justo unificar el criterio y considerar a todos los menores de 12 ó 14 años como faltos de voluntad. Un niño de 11 años, que según Osterrieth ya ha desarrollado un “yo interior”²⁶ y tiene noción de

²² Osterrieth (1999), pp. 31-34; Vasta *et al.* (2008), pp. 45-55.

²³ Véase Piaget (1997), pp. 58-74.

²⁴ Osterrieth (1999), pp. 183-184; Piaget (1997), pp. 129-130.

²⁵ Piaget (1997), pp. 151-155.

²⁶ Para Osterrieth, el “yo interior” empieza a manifestarse a los 7 años –véase Osterrieth (1999), pp. 188-189-. Es interesante ver que esa edad es el

su propio ser, de su tiempo y su espacio, no puede ser considerado falto de voluntad, como sí podría calificarse a una criatura de menos de un año. Por tanto, el impúber sí posee una voluntad, una potencialidad de transmitir a otros su deseo. Entonces, ¿por qué no puede expresar su voluntad en la sede jurídica de forma autónoma?

Puede hallarse respuesta en uno de los requisitos de la voluntad como elemento para obligarse jurídicamente. Este elemento es la seriedad, que es el propósito consciente de producir efecto práctico sancionado por el derecho.²⁷ Así, la seriedad dice relación con una intención consciente y meditada de querer adquirir derechos y responsabilidades, así como una representación de orden mental de estas consecuencias. Y esto sólo puede concebirse en una mente lo suficientemente madura para desarrollar esta operación, desarrollo que se consigue por el crecimiento natural y por el aprendizaje formal y social. Es esto lo que conocemos como “discernimiento”.²⁸

De este modo, lo que impide a un impúber o niño poder actuar autónomamente en la vida jurídica no es una falta de voluntad. Es una *falta de discernimiento* que se debe a la inmadurez y a la falta de conocimientos suficientes para valorar los efectos que las acciones propias puedan tener para ellos mismos y para otros en el plano jurídico.²⁹ A nuestro parecer, se ha confundido por parte de la doctrina los conceptos de voluntad y discernimiento, entendiendo a aquélla a partir de éste, cuando en realidad el discernimiento es un elemento de ésta que surge con ocasión de la capacidad. Sobre esto volveremos más adelante.

Asimismo, no puede pensarse en la incapacidad del impúber

límite con los infantes, y marca el inicio de la capacidad extracontractual o de poder adquirir la posesión de las cosas, lo que más adelante nos dará una pauta para confirmar la incongruencia del dogma estudiado.

²⁷ Larraín (1994), p. 252; Vial del Río (2006), p. 53.

²⁸ Vasta *et al.* (2008), pp. 42-44; Osterrieth (1999), p. 143.

²⁹ Alessandri y Somarriva (1998), p. 328. Con todo, Alessandri, al igual que la mayoría de la doctrina, incurre en el error de confundir voluntad con discernimiento.

sin relacionarla con el llamado “interés superior del niño”. Definido éste como el conjunto de elementos necesarios para el desarrollo integral y la protección del menor de edad con miras a su mayor bienestar,³⁰ surge la duda de si la incapacidad de ejercicio es o no compatible con este interés. Alguna doctrina extranjera sostiene que limitar la capacidad es conflictivo con tal interés, ya que instaura una suerte de *capitis diminutio* que no va con la tendencia a mayor autonomía que propone el mismo principio.³¹

En tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la capacidad del menor no debe entenderse como un menoscabo de sus derechos, sino como un modo de que ese mismo interés sea satisfecho, resguardando la protección de los derechos del niño, lo que en todo caso debe ser compatible con garantías mínimas de atención y consideración de su opinión.³² En nuestra opinión, y siguiendo la línea de la Corte, la incapacidad de ejercicio debe ser entendida como una obligación de los adultos para guiar a los niños hacia el correcto ejercicio de sus derechos y deberes, procurando su mayor desarrollo moral y material.

Por otro lado, el hecho de que las mujeres dejen de ser impúberes a los 12 años mientras que los varones recién a los 14 años (artículo 26 del Código), pese a justificarse en que las personas de sexo femenino empieza a desarrollarse sexualmente a menor edad que las de sexo masculino,³³ plantea problemas de constitucionalidad. En efecto, el artículo 19 n.º 3 de nuestra Carta Fundamental establece la igualdad ante la ley y la prohibición de hacer discriminaciones arbitrarias por parte de la ley o las autoridades. En especial, señala que “hombres y mujeres son iguales ante la ley”. Por otro lado, la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 4 que toda medida para terminar con tal discriminación “de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas

³⁰ Baeza (2001), p. 356.

³¹ Véase Palumbo *et al.* (2006), pp. 19-20; Montejo (2012), pp. 23-36.

³² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002), pp. 7, 12, 47, 59, 75-76 y 86-87.

³³ León Hurtado (1991), p. 238; Larraín (1994), p. 295.

desiguales o separadas” entre varones y mujeres.

Sólo para terminar, diremos que en el Derecho Romano existían algunos casos en que a los impúberes se les reconocía voluntad. En este caso, esta capacidad excepcional se adquiría a los siete años, lo que era conocido como *infantia maiores* o *pubertati proximi*, y se limitaba a aquellos negocios que les retribuyeran únicamente beneficios, pudiendo obligar a otros en su favor, pero no obligarse frente a otros sin la autoridad de su tutor, limitándose su responsabilidad al enriquecimiento que hubiesen logrado. Se exigía, ante todo, que el impúber pudiera expresarse claramente (de palabra). Esto fue recogido en el derecho español por las Partidas, permitiendo al impúber mayor de siete años dar consentimiento en algunos casos.³⁴ Como se ve, en la Historia del Derecho hay casos en que se reconocía al impúber una voluntad algo limitada.

4.2. Demencia

Si bien para la psicología la demencia es tan sólo una de varias afecciones mentales, consistente en la pérdida o disminución grave de las capacidades cognitivas e intelectuales que interfiere con el funcionamiento social e intelectual de la persona,³⁵ para la doctrina y jurisprudencia nacional se incluyen aquí todas las otras enfermedades que afecten seriamente a la persona en sus facultades mentales.³⁶ Conviene destacar que, a tenor de lo dispuesto en el Código, la demencia implica la incapacidad absoluta de la persona afectada, sin necesidad de interdicción judicial, la que sólo se requiere como prueba fehaciente y para la designación de curador.³⁷

La enfermedad mental grave, como causal de la incapacidad absoluta, tiene su fundamento en la afectación que este trastorno en la percepción de la realidad, lo que implica una perversión

³⁴ Arévalo, Walenka (2011).

³⁵ Ostrosky-Solís (2003), pp. 15-17.

³⁶ León Hurtado (1991), p. 235; Larraín (1994), p. 293.

³⁷ Claro Solar (1979, vol. 2), p. 149.

grave en cuanto a qué es lo deseable y lo no deseable para él.³⁸ Entonces, la demencia envuelve una alteración sustancial tanto en el plano social y relacional como en la percepción de sus deseos y las consecuencias de sus actos.³⁹ En este sentido, las distintas enfermedades mentales tienen efectos diversos en la voluntad humana, tanto en elementos afectados como en grado de afectación.

Así, existen trastornos mentales en los que la percepción de la realidad y la autoconciencia se pierden de tal modo que el enfermo deja de tener una voluntad en el sentido estricto de la palabra, convirtiéndose en un ser verdaderamente “amente”, es decir, que no guía sus actos por la razón sino por el instinto. En tanto, hay otras enfermedades síquicas que, aunque afectan los elementos cognoscitivos y volitivos de la persona, no anulan completamente su voluntad, pudiendo ésta ser condicionada parcialmente por el trastorno.⁴⁰

En este sentido, entonces, vuelve a colación el tema de distinguir entre voluntad y discernimiento. Mientras en los infantes e impúberes éste se halla incompleto en razón de la madurez y aprendizaje, en los enfermos mentales la capacidad de discernir se encuentra en una etapa de regresión debido a que su malestar afecta sus percepciones de la realidad y sus deseos, de modo tal que no puede adecuarlos al ambiente natural y social en que vive.⁴¹ Por tanto, también en este caso la voluntad del demen-

³⁸ Arango *et al.* (2003), pp. 4 y 199.

³⁹ Ortiz de Zárate *et al.* (2010), pp. 4-8.

⁴⁰ Para una mayor profundización del tema véase Pelegrín (2003), pp. 151-187.

Si utilizáramos baremos como lo hace la legislación española, deberíamos señalar que sólo en casos de discapacidad grave (60 a 74 % de afectación promedio de las facultades mentales según tabla legal) o muy grave (más del 75 %) hay una anulación casi completa, o total, de la voluntad de la persona, mientras que en la discapacidad moderada (25 a 59 %) o leve (menos de 25 %) sólo hay una afectación de mayor o menor gravedad que no representa una disminución severa del autocontrol. Véase al respecto “Baremos para la enfermedad mental”, en Gregorio Gómez-Jarabo y Gines Llorca Ramón (directores), *Tratado multidisciplinar sobre la actividad cerebral, los procesos mentales superiores y nuestro comportamiento*, disponible en hipervínculo [5].

⁴¹ Véase Boné (2010), pp. 111-117.

te se torna ineficaz por la falta de seriedad que llega a tener su declaración.

En el derecho comparado, se ha criticado la idea de distinguir tajantemente entre personas “sanas” y “enfermas” mentalmente, actitud propia del racionalismo decimonónico, y que deriva en considerar a los discapacitados mentales como meros objetos de protección cuya voluntad debe ser reemplazada. Se considera que, en vista de las actuales concepciones científicas y humanistas, debe avanzarse hacia un estado en el que el discapacitado mental es considerado un sujeto de pleno derecho, que ejerce sus derechos y deberes apoyado por otras personas más estables psicológicamente, o representado en los casos de mayor gravedad, sólo en aquellos actos para los que su capacidad o discernimiento no son suficientes para que actúe por sí mismo sin dejar dudas sobre su voluntad.⁴² La doctrina chilena, pues, debería asumir ese pensamiento.

4.3. Sordomudez unida a imposibilidad de darse a entender claramente

La última causal de incapacidad absoluta ha sufrido un cambio. Originalmente se refería a los sordomudos que no se podían dar a entender por escrito. Sin embargo, en el año 2003 se modificó esta parte ya que la mayor parte de los sordomudos son analfabetos, debido a que en nuestro sistema de enseñanza liga indisolublemente la enseñanza de la lectura al uso de los fonemas, que obviamente los sordomudos no pueden escuchar.⁴³ Ahora, basta que el sordomudo pueda darse a entender por cualquier medio, como el lenguaje de señas por ejemplo, para liberarse de esta incapacidad.

En este caso, la doctrina ha señalado que no se es incapaz absoluto por no tener una voluntad, sino porque en este caso hay

⁴² Giler, Pierri, y Spina (2010), pp. 7-8.

⁴³ Véase la historia de la ley 19.904, que fue la que modificó la norma en comento, disponible en hipervínculo [6]. Sobre la estrecha relación entre enseñanza de la lectura, véase Figueroa y Lissi (2005), pp. 105-119. También, Carderera (1859), pp. 1-5.

una imposibilidad de conocer realmente la voluntad de la persona.⁴⁴ No hay aquí una falta de discernimiento, sino que hay un problema de comunicación, siendo que el derecho, especialmente el de los contratos, es ante todo un ordenamiento basado en el intercambio de voluntades.⁴⁵ Por tanto, no se cumple el requisito de exteriorización que es necesario para que la voluntad pueda llegar a los otros y así ser conocida para efectos del consentimiento u oponibilidad.

5. Voluntad y capacidad en el derecho de contratos

Señalemos antes de continuar que estas incapacidades absolutas tienen relación con el Derecho Civil de Obligaciones, y en especial el Derecho de los Contratos. Más adelante veremos las contradicciones con otros ordenamientos civiles, pero trataremos especialmente el tema de la contratación civil por ser el tema donde la voluntad tiene un papel preponderante.

El contrato es aquella convención (acto jurídico bilateral) en que dos o más sujetos establecen obligaciones de dar, hacer o no hacer.⁴⁶ En este sentido, el artículo 1438 de nuestro código confunde contrato con convención, haciendo iguales el género y la especie pese a las distinciones de la doctrina. El artículo 1437, en tanto, otorga a las convenciones (y con ello a los contratos) como una de las fuentes de las obligaciones en materia civil.

Como hemos señalado anteriormente, la libertad de la persona, y su natural corolario en la materia, la autonomía de la voluntad, es uno de los principios básicos del Derecho Civil chileno, y en materia contractual es la guía fundamental para entender el fenómeno contractual. Como dicen varios autores, la autonomía de la voluntad en materia contractual implica, en primer lugar,

⁴⁴ León Hurtado (1991), p. 239; Larraín (1994), p. 296; Claro Solar (1979, vol. 2), p. 170.

⁴⁵ Alessandri y Somarriva (1998), pp. 13-14.

⁴⁶ López Santa María (1986, tomo I), p. 3.

la opción para celebrar o no un contrato; segundo, la opción para elegir el tipo de contrato, con quién contratar, qué cláusulas incluir, establecer o no modalidades, y en definitiva asumir y ejercer las obligaciones y derechos derivados de esa elección.⁴⁷ Como se ve, y salvo las excepciones que la ley establece, la voluntad juega un papel fundamental en la concreción de los contratos y obligaciones derivados de ellos, y para resguardar que esa voluntad no se vea afectada por vicios que alteren el deseo del contratante, es que en ciertos casos la ley impone requisitos como la capacidad.

Como se dijo anteriormente, capacidad y voluntad van ligadas. La primera no puede entenderse sin la segunda, y la voluntad tiene como una de sus cortapisas la capacidad. Así, para proteger a quienes por su madurez o su modo de vida no tienen suficiente control de sus actos, se han instaurado las incapacidades de ejercicio. Así, mientras los incapaces relativos tienen una libertad limitada para actuar en la vida jurídica mediante la autorización de su representante legal, mientras que los incapaces absolutos tienen prohibición de actuar por sí mismos, debiendo ser los representantes quienes actúen por ellos.

Como se puede colegir, el efecto de la disminución de la capacidad de ejercicio es la mayor o menor necesidad de representación legal, es decir, de una persona que ocupa el lugar de otra al momento de celebrar un acto jurídico.⁴⁸ Así, el incapaz absoluto depende totalmente de sus representantes, quienes se colocan en el lugar del representado para actuar en los negocios jurídicos. Esta interposición de personas, tal como señala el artículo 1448 del Código, produce en el representado iguales efectos que si hubiera contratado él mismo. Se han propuesto varias teorías para explicar qué es lo que opera en la representación, siendo la más aceptada la de la representación como modalidad del acto. Otras teorías, como la del nuncio, la de la suma de voluntades o la de la ficción, no han sido aceptadas en la doctrina respecto

⁴⁷ Vial del Río (2006), pp. 57-59; López Santa María, (1986, tomo II), pp. 165-167; Abeliuk (2001), pp. 7, 9-11.

⁴⁸ Larraín (1994), p. 380;

de la representación legal justamente por el tema de la existencia o inexistencia de voluntad del incapaz.⁴⁹ Vial del Río, en tanto, sostiene que, en este caso, la representación viene a “completar” una voluntad que se considera “incompleta” o que, por su falta de discernimiento, debe ser “protegida” del riesgo de caer en vicios.⁵⁰

En nuestra opinión, las teorías desechadas por la doctrina nacional son válidas desde que el incapaz absoluto, cuando está en condiciones de poder comunicarse con otros, adquiere una voluntad. Lo que sucede aquí en realidad es una “prohibición” impuesta por el legislador para que él actúe debido a que, por su inmadurez, su disociación de la realidad o su imposibilidad comunicativa, se vea en peligro de caer en algún vicio de la voluntad (error, fuerza o dolo) que lo incline a celebrar actos que pudieran perjudicarlo a él y a su patrimonio, y una obligación para que quienes están a su cuidado asuman la labor jurídica. Así, no se le niega al absolutamente incapaz algo que debiera ser un atributo de la personalidad.

6. Casos fuera del derecho de contratos

Como hemos visto, la idea de voluntad y capacidad del artículo 1447 se aplica generalmente respecto del Derecho Contractual. Dentro del Derecho Civil chileno, sin embargo, existen otros estatutos especiales de capacidad y voluntad que contradicen lo dispuesto en esta parte, y que confirman nuestra tesis de que infantes, impúberes y dementes pueden tener voluntad.

6.1. Responsabilidad extracontractual

El artículo 2319 inciso 1º del Código Civil establece que los infantes y los dementes no son responsables de los hechos dañosos que cometen, pero que puede imputárseles responsabilidad a sus representantes o guardadores si se les prueba negligencia en el

⁴⁹ Ducci (2005), pp. 381-382; Vial del Río (2006), pp. 305-309.

⁵⁰ Vial del Río (2006), pp. 218 y 300.

cuidado personal. Luego, el inciso segundo del mismo preceptúa que el juez podrá determinar si el mayor de 7 años y menor de 16 ha cometido el hecho con discernimiento para imputarle responsabilidad, lo que incluye a los impúberes y a parte de los menores adultos o adolescentes. Por texto, se presume la culpa o dolo de los mencionados, debiéndose probar el caso contrario. En todo caso, acá concurre la responsabilidad parental por el hecho de los hijos, tal como disponen los artículos 2320 y 2321 del Código.

Como se ve de esta disposición, se puede imputar al impúber responsabilidad por el daño cometido, y no hace distinciones entre delito (con dolo) y cuasidelito (con culpa) civil. Eso puede interpretarse como que el menor puede generar daño con dolo, es decir, con “intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”, según reza el inciso final del artículo 44. En conclusión, podemos advertir que el legislador considera que el impúber tiene voluntad en este caso.

La razón por la que la capacidad delictual se adquiere antes que la contractual, según Alessandri, es porque “el hombre adquiere la noción del bien y el mal mucho antes que la madurez y la experiencia necesarias para actuar en la vida de los negocios”.⁵¹ Es curioso que en su obra sobre responsabilidad civil sí utilice la palabra “discernimiento” para indicar quiénes pueden ser culpables de delito o cuasidelito civil y quiénes no, mientras que en materia contractual siga sosteniendo la idea de existencia de voluntad.⁵²

Por otro lado, nada se dice en el Título XXV del Libro IV del Código acerca de los sordomudos inentendibles, por lo que se colige que son absolutamente capaces de cometer delito o cuasidelito civil. Así, se puede colegir que en este estatuto se reconoce la existencia de voluntad en estas personas, al menos en el concepto que la doctrina utiliza.

En conclusión, la sola consideración de que el impúber o el sordomudo inentendible pueden ser culpados por delito civil, si

⁵¹ Alessandri (1943), p. 130.

⁵² *Ibíd.*, p. 129.

su acto dañoso fue hecho con dolo, bastaría para destruir el dogma de la falta de voluntad. Y se destruiría porque sostener un doble estándar en la materia incumple el principio de armonía jurídica contenido en el artículo 22 del mismo Código. Sin embargo, y para mayor fundamentación, analizaremos otras áreas del Derecho Civil.

6.2. Derecho de familia

En esta área sí que ha habido un salto cualitativo en orden a considerar que los niños y adolescentes poseen voluntad, habida cuenta de su condición de sujetos de derecho y no sólo de meros objetos de protección.⁵³ Esto especialmente se ha dado por la existencia de tratados internacionales relativos a la infancia y adolescencia. En especial, la Convención de Derechos del Niño, ratificada por Chile en 1990, establece en su artículo 12 que el Estado debe garantizar que los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar libremente su opinión en los asuntos que le afectaren, debiendo tenerse en cuenta por los órganos públicos tanto judiciales como administrativos. Así, se reconoce en los niños que tienen edad suficiente para tener conciencia de sí una voluntad. En el mismo sentido, los artículos 13 (libertad de expresión e información), 14 (libertad de conciencia y religión), 15 (libertad de asociación), entre otros, sólo vienen a ratificar que se reconoce la existencia de voluntad en los infantes e impúberes, y que cualquier limitación de su ejercicio sólo puede establecerse con miras al llamado “interés superior del niño”.

En nuestra legislación, se ha avanzado en cuanto a considerar la voluntad del niño sobre todo en materia de familia y procesal. Así, en la ley 19.968, de Tribunales de Familia,⁵⁴ establece en el artículo 16 el derecho del niño a ser oído durante el juicio,

⁵³ Un estudio acabado sobre la evolución del Derecho de Familia en este sentido puede encontrarse en Venegas (2010) capítulos II (pp. 35-52) y III (pp. 53-67).

⁵⁴ Diario Oficial del 30 de agosto de 2004.

donde también se califica que “niño” es el menor de 14 años, o sea los infantes, los impúberes y las menores adultas de 12 y 13 años. Por otro lado, el artículo 41 permite al niño ser testigo, debiéndose ser interrogado sólo por intermedio del juez, a menos que por su madurez pueda deponer directamente a las partes si no se ve afectada su integridad. Y el artículo 69 señala que, en los juicios de protección de derechos, se podrá tener en cuenta la opinión del menor, atendiendo su edad y madurez. Incluso los artículos 70 y 79 permiten al niño mismo incoar acción en casos de vulneración de sus derechos y sostener audiencia con el juez, sin necesitar acción alguna de sus representantes legales. Finalmente, el artículo 105 letra e) permite la asistencia del niño a mediación cuando se considere importante para la solución del problema. Como se ve, en los procedimientos de familia se acepta que el niño tiene una voluntad.

Asimismo, el Código Civil ha incorporado preceptos en que se reconoce al niño una voluntad, especialmente en materia familiar. Así, el artículo 227 inciso 1º del Código establece que en los juicios sobre cuidado personal se debe oír a los hijos, y se entiende que aquí caben tanto niños como adolescentes. Especialmente, el artículo 225-2, incorporado recientemente por la ley 20.680,⁵⁵ coloca la opinión personal del niño (letra f) como uno de los elementos a considerar por el juez para otorgar la custodia a uno u otro padre. Así, en materia de familia, la voluntad del niño es reconocida como válida para generar efecto jurídico.

6.3. Derecho de propiedad

En materia de bienes y derechos reales, la posesión es la institución en donde se reconoce cierta voluntad de los impúberes.

Definida la posesión en el artículo 700 del Código como la tenencia con ánimo de señor y dueño de una cosa, y donde concurren dos elementos según la doctrina, el corpus o la tenencia

⁵⁵ Diario Oficial del 21 de junio de 2013 (“Introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados”).

material, y el animus o la intención de hacerse propietario de esa cosa, se puede colegir que para entrar en posesión de una cosa se requiere un elemento volitivo, de voluntad.⁵⁶ En tanto, el inciso segundo del artículo 723 señala que los infantes y los dementes no pueden adquirir la posesión de una cosa mueble por su sola voluntad. Aparte de notar que el precepto menciona expresamente que éstos pudieran tener voluntad, se puede interpretar *a contrario sensu* que los impúberes mayores de 7 años y los sordomudos inentendibles sí pueden adquirir la posesión de cosas muebles e inmuebles.⁵⁷

Así, dado que la posesión requiere un elemento volitivo, se reconoce en este ámbito una voluntad en algunos incapaces absolutos que puede generar efecto jurídico.

7. Conclusión

Hemos analizado las implicaciones que tienen la voluntad y la capacidad para el Derecho Civil, y podemos concluir, en primer lugar, que aunque tienen una relación estrecha, la voluntad y la capacidad son instituciones diferentes. Mientras una es un elemento inherente a la naturaleza humana, la otra es una aptitud derivada de la relación del sujeto con la comunidad en base a su experiencia y madurez. La relación correcta es que la capacidad deriva de la voluntad. Sin embargo, nuestra doctrina sostiene lo inverso, es decir, que la voluntad deriva de la capacidad.

Entonces, como parte de la condición humana per se, la voluntad tiene que ser considerada como atributo de la personalidad. Debe señalarse, como primera idea, que la voluntad humana es una sola, y que la llamada “voluntad jurídica” no es sino la misma voluntad cuando actúa en el mundo de los actos legales. La mayor parte de la doctrina no la incluye en su nómina, debido justamente a que la consideran dependiente de la capacidad.

⁵⁶ Peñailillo (2006), pp. 144-146 y 164.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 163. Nótese que Peñailillo declara que dementes e infantes no tienen voluntad, pero no dice nada respecto de los otros incapaces absolutos.

Así, la incapacidad absoluta no debe ser considerada como una falta de voluntad, sino como una institución jurídica que obliga a una protección a la persona que, por un grado de inmadurez o afectación, no se le permite expresar su voluntad con posibilidad de efectos jurídicos, para resguardarla de posibles vicios que afecten negativamente a su persona o bienes. No reconocer voluntad en infantes mayores de 2 años, impúberes, dementes no totalmente enajenados y sordomudos inentendibles no sólo es negar un hecho evidente, sino cuestionar la propia condición humana de estas personas, sin hablar de que en varias disposiciones del mismo Código hay contradicción entre lo señalado para el Derecho de Obligaciones y lo ordenado en materias como Familia, Responsabilidad Extracontractual o Posesión.

Lo que le falta, entonces, a un incapaz absoluto no es voluntad, sino discernimiento, que es la inteligencia necesaria para valorar lo que se hace y los efectos de ello. Queda la duda si esta incapacidad es una prohibición o un no reconocimiento de la acción del incapaz debido a esa falta de discernimiento. Nos inclinaríamos por la última, si tomamos el tenor del artículo 1682 y del resto del Título XX del Libro IV, que no prescribe una conducta activa sino pasiva, de declarar la nulidad absoluta del acto ya celebrado.

Cuando el representante del incapaz absoluto actúa, no es que su voluntad sea la única existente. Si aún no pudiera haber una voluntad expresa del incapaz, debe sostenerse que hay una “voluntad presunta”, que está siendo resguardada de vicios por el representante.⁵⁸

Para terminar, hay que preguntarse si es necesario incluir la voluntad en el texto del Código Civil. Si bien en varias disposiciones aisladas se menciona la palabra y se refiere a qué podría ser, falta en el texto legal una definición más clara, a fin de que pueda distinguirse de la capacidad, saberse cuándo se está frente a una voluntad y cuándo no, y el efecto jurídico que ello trae. Puede incluirse en un artículo en el Título Preliminar o en el Título I del Libro IV. Asimismo, reformar algunos artículos, como el 1448, el

⁵⁸ Tuhr, citado por Alessandri y Somarriva (1998), p. 195.

1560 o algunos del Título XX del Libro Cuarto, a fin de eliminar ambigüedades y vacíos en el tema.

Referencias bibliográficas

- Abeliuk, René (2001). *Las Obligaciones*, tomo I. Editorial Jurídica de Chile: Santiago.
- Alessandri, Arturo y Somarriva, Manuel (1998). *Tratado de Derecho Civil partes Preliminar y General*, tomo II. Editorial Jurídica de Chile: Santiago.
- Alessandri, Arturo (1943). *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Chileno*. Editorial Universitaria: Santiago.
- Arango, Juan Carlos, Sara Fernández, y Alfredo Ardila (2003). *Las demencias: Aspectos clínicos, neuropsicológicos y tratamiento*. Manual Moderno: México.
- Arévalo, Walenka (2011). “Excepciones a la incapacidad de obrar del impúber y del minor sui iuris y su recepción en Derecho Español”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, n.º 6, disponible en hipervínculo [1].
- Azúa, Sergio (1984). “La esencia de la voluntad contractual”, en *Un siglo de derecho civil mexicano*, Memoria del II Coloquio Nacional de Derecho Civil, Universidad Autónoma de México, pp. 171-182.
- Baeza, Gloria (2001). “El Interés Superior del Niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia”, *Revista Chilena de Derecho*, 28 (2), pp. 355-362.
- Boné, Ignacio (2010). *Vulnerabilidad y enfermedad mental*. Universidad Pontificia Comillas: Madrid.
- Carderera, Mario (1859). *Apuntes sobre la educación elemental del sordomudo*. Imprenta de Ramón Campuzano: Madrid.
- Claro Solar, Luis (1979). *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*. Editorial Jurídica de Chile: Santiago.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). *Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica.
- Díaz Torres, Juan Manuel (2006). *Filosofía de la libertad: El acto libre según Santo Tomás de Aquino*. Editorial Club Universitario: Alicante.
- Ducci, Carlos (2005). *Derecho Civil*. Editorial Jurídica de Chile: Santiago.
- Figuroa, Verónica y María Rosa Lissi (2005). “La lectura en personas sordas: Consideraciones sobre el rol del procesamiento fonológico y la utilización del lenguaje de señas”, *Estudios Pedagógicos* (Universidad Austral de Chile), 31 (2), pp. 105-119.
- García-Valiño, Javier (2010). *La Voluntad Humana en Tomás de Aquino. Un estudio desde sus fuentes griegas, patrísticas y escolásticas*. Tesis doctoral en Derecho, Universidad de Málaga. Disponible en hipervínculo [2].

- Giler, Silvia, Paola Pierri, y Marcela Spina (2010). *Todos somos sujetos plenos de derecho*, ponencia en el 1 Congreso Internacional sobre Discapacidad y Derechos Humanos, Buenos Aires. Disponible en hipervínculo [3].
- Hoyo, Isabel y Germán Pastorini (2006). “La adquisición de la responsabilidad desde la perspectiva de una psicología integral”, en Ángel Sánchez de la Torre e Isabel Hoyo (coords.), *¿Por qué se es responsable jurídicamente?*. Dykinson: Madrid.
- Larraín, Hernán (1994). *Lecciones de Derecho Civil*. Editorial Jurídica de Chile: Santiago.
- León Hurtado, Avelino (1991). *Voluntad y capacidad en los Actos Jurídicos*. Editorial Jurídica de Chile: Santiago.
- López Santa María, Jorge (1986). *Los Contratos: Parte general*. Editorial Jurídica de Chile: Santiago.
- Montejo, Jetzabel (2012). “Menor de edad y capacidad de ejercicio: reto del derecho familiar contemporáneo”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 2, pp. 23-36.
- Ortiz de Zárate, Amaia, Isabel Alonso, Aitziber Ubis, y María Ruiz de Azúa (2010). *Trastorno mental grave de larga evolución*, vol. 2. Elsevier Masson: Barcelona.
- Osterrieth, Paul (1999). *Psicología infantil*. Morata: Madrid.
- Ostrosky-Solís, Feggy (2003). “Demencias: concepto, criterios, diagnósticos y clasificación”, en Juan Carlos Arango *et al.*, *Las demencias: Aspectos clínicos, neuropsicológicos y tratamiento*. Manual Moderno: México, pp. 15-30.
- Palummo, Javier, Luis Pedernera, Adriana Molas, Francisco Terra, Martín Lavalleja, y Laura Zacheo (2006). *Informe no gubernamental de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño*. Comité de los Derechos del Niño de Uruguay: Montevideo.
- Pelegrín, Carmelo, Sara Fernández, Eugenia Moreno, y Juan Carlos Arango (2003). “Diagnóstico diferencial de las demencias”, en Juan Carlos Arango *et al.*, *Las demencias: Aspectos clínicos, neuropsicológicos y tratamiento*. Manual Moderno: México, pp. 151-187.
- Peñailillo, Daniel (2006). *Los bienes, la propiedad y otros derechos reales*. Editorial Jurídica de Chile: Santiago.
- Piaget, Jean (1997). *Psicología del niño*. Morata: Madrid.
- Ramos Pazos, René (1999). *De las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile: Santiago.
- Vasta, Ross, Marshall Haith, y Scott Miller (2008). *Psicología infantil*. Ariel Psicología: Barcelona.
- Vial del Río, Víctor (2006). *Teoría General del Acto Jurídico*. Editorial Jurídica de Chile: Santiago.
- Venegas, Paula (2010). *Autonomía progresiva: El niño como sujeto de derechos*. Memoria de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Uni-

versidad de Chile.

Vives, María (2007). *Psicodiagnóstico clínico infantil*. Universitat de Barcelona: Barcelona.

Zambrano, Alex (s.f.). “Voluntad Jurídica”, disponible en hipervínculo [4].

Hipervínculos

- [1] http://www.ridrom.uclm.es/documentos6/arevalo_pub.doc (9 de septiembre de 2013).
- [2] <http://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/4983> (9 de septiembre de 2013).
- [3] <http://www.articulo12.org.ar/documentos/trabajos/comision%20I/1-giler.pdf> (9 de septiembre de 2013).
- [4] <http://alexzambrano.webnode.es/products/la-voluntad-juridica/> (9 de septiembre de 2013).
- [5] <http://www.biopsicologia.net/Nivel-5-Discapacidad/1.1.-Baremos-para-la-enfermedad-mental.html> (9 de septiembre de 2013).
- [6] <http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/3966/1/HL19904.pdf> (9 de septiembre de 2013).